

Señores (as)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
E.S.D.

Referencia : ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR FALLA EN LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO.

Radicado : 25307-33-40-002- 2016-00200-00

Demandante : ANYUL MARIA YATE GONZALEZ Y OTROS

Demandado : E.S. E – HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA – NIT:
890.680.025-1

Asunto : **RECURSO EXTEMPORANEO HOSPITAL SAN RAFAEL
FUSAGASUGA**

LUIS ALFREDO ROJAS VARGAS, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 2.965.514 de Arbeláez, y profesionalmente con la Tarjeta No. 183.485 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Fusagasugá, inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo a lo preceptuado en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con dirección electrónica: alfredorvargas@hotmail.com, teléfono: 3003095253, obrando en la condición de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito concurro al despacho del Señor Juez, y en la actualidad procesal para solicitar referente a la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2023.

Se declare como extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por la E.S. E – HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, y como consecuencia declarar desierto el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada.

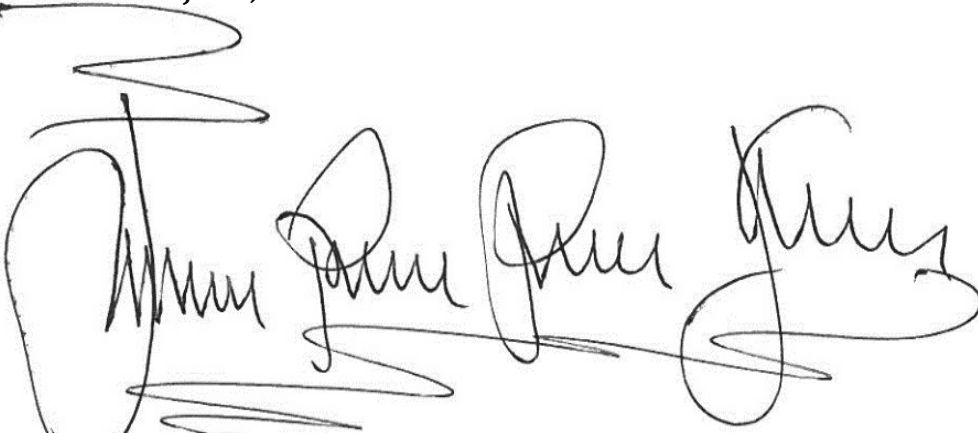
Lo anterior acorde a que tal como obra en el expediente digital el despacho procedió a notificar la sentencia de instancia a las partes el día 12 de diciembre de 2023, por lo que el termino para apelar, venció el 17 de enero de 2024.

La E.S. E – HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, por intermedio de apoderado judicial radica electrónicamente el 19 de enero de 2024, fecha para la cual ya feneció la oportunidad procesal prevista en Artículo 243 CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 Artículo 62, en concordancia con el Artículo 320, 321 del CGP.

*ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO MEDICO SANITARIO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
MIEMBRO FUNDADOR COLEGIO DE ABOGADOS EN DERECHO MEDICO.*

Para que el despacho al momento de entrar a estudiar los recursos interpuestos revise, y tenga en cuenta lo expuesto. (Anexo soportes de anunciado).

Del Señor Juez, atentamente:



LUIS ALFREDO ROJAS VARGAS
CC. No. 2.965.514 de Arbeláez
T.P. No. 183.485 del C.S.J

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

GIRARDOT, martes, 12 de diciembre de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **1944**

Señor(a):

ANYUL ANYUL YATE GONZALEZ

eMail: anyul21@hotmail.com

Celular: 30030995253

Dirección: Carrera 10 N 18 A 35 piso 2 Barrio Balmoral, AGUA DE DIOS

ACTOR: ANYUL ANYUL YATE GONZALEZ

DEMANDANDO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00200-00

REPARACION DIRECTA - En general / Sin subclase

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 11/12/2023 se emitió Sentencia en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: FABIO DANIEL SANCHEZ PEDRAZA

Fecha: 12/12/2023 15:18:50

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 108_253073333002201600200001SENTENCIASENTENCIA20231212115650.PDF
- Certificado(1): 9A4850943245924BB6F72DF793929DA3029515EF4E7C873FE878E05814FFA89D

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-370534-FSP

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

GIRARDOT, martes, 12 de diciembre de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **1945**

Señor(a):

LUIS ALFREDO ROJAS VARGAS

eMail: alfredorvargas@hotmail.com

Celular: 3003095253

Dirección: CALLE 17 No. 9-33 INTERIO 10 FUSAGASUGA, FUSAGASUGA

ACTOR: ANYUL ANYUL YATE GONZALEZ

DEMANDANDO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00200-00

REPARACION DIRECTA - En general / Sin subclase

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 11/12/2023 se emitió Sentencia en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: FABIO DANIEL SANCHEZ PEDRAZA

Fecha: 12/12/2023 15:18:52

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 108_253073333002201600200001SENTENCIASENTENCIA20231212115650.PDF
- Certificado(1): 9A4850943245924BB6F72DF793929DA3029515EF4E7C873FE878E05814FFA89D

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-370534-FSP

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

GIRARDOT, martes, 12 de diciembre de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **1946**

Señor(a):

E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

eMail: juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co; hospifusa.oficinajuridica@hotmail.com;
hospifusa@yahoo.com

Teléfono: 6018733000

Dirección: Transversal 12 N 22 51 Barrio San Mateo

ACTOR: ANYUL ANYUL YATE GONZALEZ

DEMANDANDO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00200-00

REPARACION DIRECTA - En general / Sin subclase

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 11/12/2023 se emitió Sentencia en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: FABIO DANIEL SANCHEZ PEDRAZA

Fecha: 12/12/2023 15:18:54

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 108_253073333002201600200001SENTENCIASENTENCIA20231212115650.PDF

- Certificado(1): 9A4850943245924BB6F72DF793929DA3029515EF4E7C873FE878E05814FFA89D

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-370534-FSP

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

GIRARDOT, martes, 12 de diciembre de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **1947**

Señor(a):

MONICA ALEJANDRA PACHON CASTILLO

eMail: juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co

Celular: 3006553496

Dirección: , FUSAGASUGA

ACTOR: ANYUL ANYUL YATE GONZALEZ

DEMANDANDO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00200-00

REPARACION DIRECTA - En general / Sin subclase

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 11/12/2023 se emitió Sentencia en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: FABIO DANIEL SANCHEZ PEDRAZA

Fecha: 12/12/2023 15:18:55

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 108_253073333002201600200001SENTENCIASENTENCIA20231212115650.PDF
- Certificado(1): 9A4850943245924BB6F72DF793929DA3029515EF4E7C873FE878E05814FFA89D

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-370534-FSP

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

GIRARDOT, martes, 12 de diciembre de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **1948**

Señor(a):

JUAN CARLOS ROJAS CORTES

eMail: procjudadm199@procuraduria.gov.co

Celular: 3014382032

Dirección: CL 19 10 60, GIRARDOT

ACTOR: ANYUL ANYUL YATE GONZALEZ

DEMANDANDO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00200-00

REPARACION DIRECTA - En general / Sin subclase

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 11/12/2023 se emitió Sentencia en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: FABIO DANIEL SANCHEZ PEDRAZA

Fecha: 12/12/2023 15:18:57

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 108_253073333002201600200001SENTENCIASENTENCIA20231212115650.PDF
- Certificado(1): 9A4850943245924BB6F72DF793929DA3029515EF4E7C873FE878E05814FFA89D

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-370534-FSP

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

GIRARDOT, martes, 12 de diciembre de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **1949**

Señor(a):

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

eMail: notificaciones@solidaria.com.co

Dirección: , BOGOTA, D.C.

ACTOR: ANYUL ANYUL YATE GONZALEZ

DEMANDANDO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00200-00

REPARACION DIRECTA - En general / Sin subclase

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 11/12/2023 se emitió Sentencia en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: FABIO DANIEL SANCHEZ PEDRAZA

Fecha: 12/12/2023 15:18:58

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 108_253073333002201600200001SENTENCIASENTENCIA20231212115650.PDF
- Certificado(1): 9A4850943245924BB6F72DF793929DA3029515EF4E7C873FE878E05814FFA89D

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-370534-FSP

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

GIRARDOT, martes, 12 de diciembre de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **1950**

Señor(a):

GUSTAVO ALVERTO HERRERA AVILA

eMail: notificaciones@gha.com.co; gherrera@gha.com.co; informes@gha.com.co;
sperez@gha.com.co

Dirección: , CALI

ACTOR: ANYUL ANYUL YATE GONZALEZ

DEMANDANDO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00200-00

REPARACION DIRECTA - En general / Sin subclase

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 11/12/2023 se emitió Sentencia en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: FABIO DANIEL SANCHEZ PEDRAZA

Fecha: 12/12/2023 15:18:59

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 108_253073333002201600200001SENTENCIASENTENCIA20231212115650.PDF
- Certificado(1): 9A4850943245924BB6F72DF793929DA3029515EF4E7C873FE878E05814FFA89D

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-370534-FSP

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

GIRARDOT, martes, 12 de diciembre de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **1951**

Señor(a):

COMEDSALUD

eMail: coomedsalud@yahoo.es

Teléfono: 6018678604

Celular: 3182801779

Dirección: Transversal 12 No.23-15 Barrio San Mateo, AGUA DE DIOS

ACTOR: ANYUL ANYUL YATE GONZALEZ

DEMANDANDO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00200-00

REPARACION DIRECTA - En general / Sin subclase

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 11/12/2023 se emitió Sentencia en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: FABIO DANIEL SANCHEZ PEDRAZA

Fecha: 12/12/2023 15:19:01

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 108_253073333002201600200001SENTENCIASENTENCIA20231212115650.PDF

- Certificado(1): 9A4850943245924BB6F72DF793929DA3029515EF4E7C873FE878E05814FFA89D

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-370534-FSP

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

GIRARDOT, martes, 12 de diciembre de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **1952**

Señor(a):

FRANCISCO EDUARDO GONZALES BOTELLO

eMail: francoegb@gmail.com

Dirección: Calle 48 No. 14-62 Edificio Portal 40 Bogota

ACTOR: ANYUL ANYUL YATE GONZALEZ

DEMANDANDO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00200-00

REPARACION DIRECTA - En general / Sin subclase

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 11/12/2023 se emitió Sentencia en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: FABIO DANIEL SANCHEZ PEDRAZA

Fecha: 12/12/2023 15:19:03

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 108_253073333002201600200001SENTENCIASENTENCIA20231212115650.PDF
- Certificado(1): 9A4850943245924BB6F72DF793929DA3029515EF4E7C873FE878E05814FFA89D

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-370534-FSP

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

GIRARDOT, martes, 12 de diciembre de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **1953**

Señor(a):

IPS VAVALS

eMail: ipsvavals@gmail.com

Celular: 3144343216

Dirección: Carrera 103 D N 86 55 int 21, AGUA DE DIOS

ACTOR: ANYUL ANYUL YATE GONZALEZ

DEMANDANDO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00200-00

REPARACION DIRECTA - En general / Sin subclase

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 11/12/2023 se emitió Sentencia en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: FABIO DANIEL SANCHEZ PEDRAZA

Fecha: 12/12/2023 15:19:05

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 108_253073333002201600200001SENTENCIASENTENCIA20231212115650.PDF
- Certificado(1): 9A4850943245924BB6F72DF793929DA3029515EF4E7C873FE878E05814FFA89D

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-370534-FSP

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

GIRARDOT, martes, 12 de diciembre de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **1954**

Señor(a):

JULIAN MAURICIO CACERES RODRIGUEZ

eMail: caceressantamariaabogados@hotmail.es

Dirección: , BOGOTA, D.C.

ACTOR: ANYUL ANYUL YATE GONZALEZ

DEMANDANDO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00200-00

REPARACION DIRECTA - En general / Sin subclase

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 11/12/2023 se emitió Sentencia en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: FABIO DANIEL SANCHEZ PEDRAZA

Fecha: 12/12/2023 15:19:07

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 108_253073333002201600200001SENTENCIASENTENCIA20231212115650.PDF
- Certificado(1): 9A4850943245924BB6F72DF793929DA3029515EF4E7C873FE878E05814FFA89D

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-370534-FSP

APELACIÓN – SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA RAD: 25307-33-33-002-2016-00200-00

Juridica Fusagasuga <juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co>

Vie 19/01/2024 14:34

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Girardot <jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anyul21@hotmail.com
<anyul21@hotmail.com>; alfredorvargas <alfredorvargas@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (544 KB)

RECURSO DE APELACIÓN REPARACION DIRECTA - ANYUL MARÍA YATE GONZÁLEZ Y OTROS.pdf;

Señor Juez

Dr. JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Girardot, Cundinamarca

E. S. D.

ASUNTO: APELACIÓN – SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 25307-33-33-002-2016-00200-00

DEMANDANTE: ANYUL MARÍA YATE GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTROS

DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.069.721.331 expedida en Fusagasugá, portador de la Tarjeta Profesional número 266.281 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, con atención a la sentencia de primera instancia dictada dentro del radicado de la referencia, cordial y respetuosamente interpongo RECURSO DE APELACIÓN, conforme a los argumentos del escrito anexo.

Cordialmente,

DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA

C.C. No. 1.069.721.331

T.P No. 266281 del C.S.J



Señor Juez

Dr. JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Girardot, Cundinamarca
E. S. D.

ASUNTO: APELACIÓN – SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 25307-33-33-002-2016-00200-00

DEMANDANTE: ANYUL MARÍA YATE GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTROS

DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.069.721.331 expedida en Fusagasugá, portador de la Tarjeta Profesional número 266.281 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**, con atención a la sentencia de primera instancia dictada dentro del radicado de la referencia, cordial y respetuosamente interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, conforme a los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.1. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA SENTENCIA

El presente proceso se contrajo a establecer la responsabilidad administrativa del Hospital en la muerte del señor Argemiro Camacho Alza (q.e.d) por la falla en atención médica.

Pese al asunto sobre el cual recayó el presente litigio, esto es, establecer si el Hospital San Rafael de Fusagasugá incurrió en falla en la prestación del servicio médico en la atención brindada al señor Argemiro Camacho Alza, en el expediente no se advierte prueba pericial sobre la responsabilidad médica, ni ningún otro documento distinto a la Historia Clínica del Paciente, pues aunque el dictamen fue decretado, el mismo no fue practicado por el Despacho, decisión sobre la cual la parte actora no interpuso los recursos procedentes.

Es decir, para dictar el presente fallo, el Señor Juez A quo, solo se valió de la historia clínica y del testimonio solicitado por el Hospital del Dr. Germán Alberto Avellaneda, quien fue uno de los que atendió al Paciente Fallecido.

Además de los medios de prueba mencionados, los cuales fueron válidamente decretados y practicados en el proceso y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, se observa que el Despacho, sin saber cómo, donde y cuando se decretó, practicó, allegó y adujo, al Proceso la "Guía para Manejo de Urgencias (Tomo 2) del Ministerio de Salud", la cual por una parte, esta Entidad no tuvo oportunidad de conocer y menos de controvertir; y de la otra, fue trascendental para condenar a esta parte demandada, pues fue a partir de ella en la que el Señor Juez soportó las conclusiones técnicas y científicas sobre las cuales simentó el fallo A quo.



De esa forma, y de conformidad con la estructura de la sentencia, podemos advertir como el Señor Juez, aunque de entrada descartó la responsabilidad médica como causa de la muerte del paciente, con un argumento ambivalente y a todas luces contradictorio de la tesis de ausencia de responsabilidad por falta de prueba, le atribuyó al Hospital responsabilidad por pérdida de oportunidad, tal y como se transcribe a continuación:

*"Ahora bien; cierto es que los demandantes pretenden endilgarle responsabilidad a la parte demandada por el fallecimiento del señor ARGEMIRO CAMACHO ALZA. **Empero, aunque este daño se encuentra debidamente acreditado, no menos cierto es que ninguna de las probanzas recaudadas permite establecer esa atribución. Es decir, en otras palabras, el material probatorio no permite determinar que, de haberse prestado una atención médica diferente al señor ARGEMIRO CAMACHO ALZA desde el primer ingreso (3 de julio de 2014), o desde el reingreso al servicio de urgencias (4 de julio de 2014) hubiera impedido su fallecimiento y, de esta forma, concluir que este suceso hubiese sido responsabilidad de la entidad hospitalaria partícipe de los hechos,** más aún teniendo en cuenta lo consignado en la Guía para Manejo de Urgencias (Tomo 2) del Ministerio de Salud³⁸, vigente para la época de la atención médica brindada, por cuya virtud la meningitis bacteriana o séptica aguda, definida como "(...) una urgencia médica, neurológica e incluso neuroquirúrgica", registra una tasa de "morbilidad de 60%" y mortalidad de hasta 25%".*

*Cosa distinta, tal y como lo ha expuesto el Consejo de Estado en casos análogos al presente, es que la responsabilidad del ente hospitalario dimane **por la pérdida de oportunidad del paciente para culminar satisfactoriamente el proceso de recuperación, que de suyo hubiera maximizado las probabilidades de mantenerse con vida;** lo anterior, por cuanto la expectativa probable de evitar una pérdida constituye un bien jurídicamente protegido distinto al incierto resultado final que pretende evitarse –la muerte–"(Pág. 19 del Fallo)*

El énfasis es propio

1.2. AUSENCIA DE PRUEBA TÉCNICA QUE PERMITIERA ESTABLECER UNA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

Tal y como acaba de transcribirse en un aparte considerativa del fallo, el Señor Juez A quo, valiéndose solamente de una Guía del Manejo de Urgencias y sin soporte en un peritazgo clínico, llegó a concluir que no se le dio la atención requerida al paciente.

De cara a lo anterior, lo primero que se mencionará es la forma irregular en la que la guía de manejo de urgencia fue aducida al proceso a las espaldas de las partes procesales, quienes no tuvimos la oportunidad de conocerla, de saber cómo llegó o cómo se introdujo al expediente, y mucho menos de poderla controvertir.

Además de esa falencia procesal, que afectó sustancialmente el debido proceso de esta Parte, y en clara vinculación con lo mismo, no podemos perder de vista, que se trataba solamente de una guía, que, por una parte, no era vinculante para el Hospital, y por la otra, una cosa es la norma y otra muy distinta la realidad, en tanto y en cuanto, la situación fáctica ocurrida en el caso de paciente fallecido fue distinta, pues en ella concurrieron varios factores que de acuerdo con lo descrito en la Historia Clínica, y en el testimonio del Galeno que lo atendió, no daban síntomas de una meningitis bacteriana o séptica aguda, pues no presentaba cuadro febril, a más de los antecedentes de consumo de alcohol en los días inmediatamente anteriores a la consulta por urgencias.



De allí la importancia que esta entidad como parte demandada, hubiere tenido la oportunidad procesal de conocer previamente y en la oportunidad respectiva, la guía del ministerio en la que el Sr. Juez tuvo a bien soportar su decisión de condena, a efectos de poder pronunciarse sobre la misma en contraste con los hechos reales y circunstanciales ocurridos en la atención médica primaria que se le brindó al Paciente, además, porque ese es un derecho que mínimamente le asiste a cualquier parte dentro de un proceso judicial, concedido no solo por la Norma Superior (Art. 29) sino también, por la misma norma legal adjetiva, pues es uno de los principios rectores del proceso judicial.

Ahora bien, en lo que respecta a la ausencia de prueba pericial para concluir que hubo una falla médica en la modalidad de pérdida de oportunidad, la misma se hacía indispensable para llegar a las conclusiones a las que se llegó en la Sentencia, pues por muy brillante que parezca el argumento judicial, no deja de ser subjetivo, improvisado, parcializado, y contradictorio de la norma procesal, pues, dentro de los medios de prueba precisamente el Legislador Patrio estableció el Dictamen Pericial, para probar **"hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos."** (Art. 226 del C.G. del P.)

Resaltado extra texto

De allí también, que la norma procesal, por una parte, exija el dictamen pericial necesario para probar el derecho deprecado por la Parte Actora (Art. 162 #2 del CPACA), y por la otra, posibilite a la Parte Demandada para controvertir las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el #5 del Art. 175 Ibidem.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC15746 de 20141 adujo que la prueba pericial, ***"es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, que, en principio, requiere de solicitud del interviniente interesado en demostrarlos"***

Se destaca

Por cuenta de lo anterior, tenemos que dado que el objeto del presente proceso versa sobre la atención médica en un caso particular, se hacía necesario una prueba pericial, pues tal y como la norma lo indica, ***dicho medio de prueba es idóneo y necesario para acreditar hechos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos***, lo cual, no solo gira en torno a la especialidad técnica que de suyo trae la ciencia médica que escapa al conocimiento del Juez, sino también, como una oportunidad procesal para poderlo controvertir por la parte contraria, bien de manera directa a través del interrogatorio del perito y del dictamen, o bien, a partir de otro dictamen pericial conforme se autoriza en el Art. 175 del CPACA.

Para Parra Quijano, el dictamen pericial se hace necesario como medio de prueba ***"(...) cuando en sentido general, en el proceso se requieren conocimientos especializados, es decir de aquellos que escapan a las culturas de las gentes, pueden y deben recurrirse a quienes, por sus estudios, experiencia, etcétera, los posean (...)"*** (Parra, 2006).

Así entonces, y dado que el núcleo gordiano del presente proceso giró en torno a una responsabilidad médica donde se requería probar las falencias

¹ Magistrado Ponente, Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez



en que pudo incurrirse en la atención, valoración y diagnóstico del Paciente, era necesario una prueba pericial de un experto, o como mínimo, de un par de los médicos que atendieron, valoraron y diagnosticaron al paciente, para poder determinar objetivamente si hubo o no hubo una falla en el servicio, pues tal y como se asegura por parte de la Doctrina Especializada, **"El perito entrega al proceso aquellos conocimientos con los cuales el funcionario judicial no cuenta, para que, en conjunto con las demás pruebas arrimadas al proceso, se pueda fallar la Litis."**²

Según Jairo Parra Quijano: "El juez debe analizar el dictamen de los peritos, y si lo considera, puede tenerlo en cuenta para edificar sobre él, en todo o en parte, la decisión que tome, así mismo debe examinar los fundamentos y las conclusiones (...)" (Parra, 2006)

De allí que se asegure que no pueda haber posibilidad alguna que un operador judicial profiera una sentencia declarando una responsabilidad por mala práctica médica sin la presencia de un dictamen pericial, lo anterior apoyado en que, **"La importancia de este medio probatorio en los temas de responsabilidad médica es fundamental, ya que para que la conducta de un médico pueda ser valorada, y establecer si este actuó conforme a lo que establece la ley de ética médica, o la lex artis, necesariamente se requiere de un experto que en la calidad de perito determine si el médico actuó o no conforme a lo que ordena la ciencia médica, de allí que necesariamente se debe señalar que en procesos en donde se juzgue a un profesional médico, sin que exista perito médico, difícilmente se podrá concluir si éste es o no responsable."** (Solórzano, 2011)

En contraste con las razones hasta acá expuestas, no se puede comprender como el Señor Juez A quo, sin contar con un dictamen pericial, y solo partiendo de una **"Guía"** que, dicho sea de paso, no pudo ser controvertida por esta parte, juzgó que la actuación médica fue deficiente, inoportuna y no asertiva, valiéndose solamente de unos apartes descontextualizados y parciales del testimonio rendido por el Galeno Germán Alberto Avellaneda, sin considerar datos importantes consignados en la historia clínica, como por ejemplo que el Sr. Camacho Alza en días inmediatamente anteriores a la consulta por urgencias, había consumido licor, y que solo hasta el 3 día presentó los síntomas de la patología que padecía, como quiera que, de una parte, en el primer ingreso no presentaba un cuadro neurológico infeccioso, y en el segundo ingreso o primer reingreso el paciente no relató un cuadro febril, reportando solo un dolor de cabeza, el cual tanto en el primero como en el segundo ingreso fue manejado por el Hospital en debida forma.

En ese orden, el Señor Juez no puede, sin un sustento científico, aseverar que al paciente desde el primer ingreso debió hacérsele todos los exámenes habidos y por haber para descartar las enfermedades que pudiera padecer, cuando solo reportaba una cefalea, y como no fue así, entonces el hospital era responsable por pérdida de la oportunidad.

Aunque resulta lamentable la pérdida de la vida del Señor Camacho Alza, no podemos olvidar que en este Hospital entregamos todo nuestro esfuerzo humano, técnico y tecnológico en mejorar la salud y la vida de todos nuestros pacientes, empero hay circunstancias en las que, ni las condiciones, ni los hechos, y especialmente los síntomas, nos impiden someter a un

² Necesidad del Dictamen Pericial Médico como requisito para admitir una demanda de Responsabilidad Médica, Alberto Mario Ayazo Orozco, Línea de Derecho Procesal – Grupo Incom Categoría A del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociojurídicas de la Universidad Libre Seccional Barranquilla.



paciente que acude con un dolor de cabeza sin reportar otros síntomas, someterlo a todos los exámenes para descartar enfermedad por enfermedad, pues ello, no solo es imposible humanamente sino también, técnicamente, pues, aunque quisiéramos no tendríamos la capacidad de hacerlo con todos y cada uno de los pacientes que acuden a la prestación de nuestros servicios médicos.

Además de lo anterior, el Señor Juez indica como sustento de su tesis, hechos que no responden a la realidad procesal, pues si se examina detenidamente la Historia Clínica, no se puede afirmar, tal y como lo hizo el A quo, que existiera persistencia de los signos por más de 4 días consecutivos todas las veces que los signos que ostentaron un cuadro neurológico infeccioso, se dieron solamente hasta el último ingreso, momento en el cual se ordenaron y practicaron los exámenes médicos correspondientes y fue valorado por el especialista en urgenciología a las 2 am, de allí que no se pueda afirmar, menos aún, sin un sustento técnico científico, que hubo una tardanza en la atención y en el diagnóstico del paciente que le hubiere podido mermar las posibilidades de su recuperación.

Todo lo anterior se puede traducir en 3 premisas, la primera, que para poder establecer la pérdida de oportunidad en la recuperación de la salud del paciente, se requeriría necesariamente una prueba pericial que diera cuenta de una tardanza en el diagnóstico conforme los síntomas reportados por el paciente desde su primer ingreso al servicio de urgencias, y no la indicación (pues no se transcribió ningún aparte del testimonio del galeno) parcial y descontextualizada de un testimonio, y/o la transcripción de una guía, que a más de contener unas recomendaciones técnicas que no siempre se compatibilizan con la situación particular de cada paciente, hasta el momento desconocemos cómo fue aducida al proceso.

1.3. INDEBIDA VALORACION PROBATORIA

Observa este apoderado judicial, que aun cuando el honorable despacho, ocupó gran parte de su argumentación al análisis de la deposición efectuada por el doctor GERMÁN ALBERTO AVELLANEDA, en la audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 12 de agosto de 2021, es a partir de este testimonio técnico-científico, que la E.S.E. accionada pudo establecer, que las atenciones brindadas al señor ARGEMIRO CAMACHO ALZA (q.e.p.d.), y su lamentable fallecimiento no tiene relación de causalidad, al punto que le permitió concluir en su análisis de los problemas jurídicos, lo siguiente:

*"Ahora bien; cierto es que los demandantes pretenden endilgarle responsabilidad a la parte demandada por el fallecimiento del señor ARGEMIRO CAMACHO ALZA. Empero, aunque este año se encuentra debidamente acreditado, **no menos cierto es que ninguna de las probanzas recaudadas permite establecer esa atribución. ES decir, en otras palabras, el material probatorio no permite determinar que, de haberse prestado una atención médica diferente al señor ARGEMIRO CAMACHO ALZA desde el primer ingreso (3 de julio de 2014), o desde el reingreso al servicio de urgencias (4 de julio de 2014) hubiera impedido su fallecimiento y, de esta forma, concluir que este suceso hubiese sido responsabilidad de la entidad hospitalaria partícipe de los hechos,** más aun teniendo en cuenta lo consignado en la Guía para Manejo de Urgencia (...)"*

Resaltado y negrilla extra texto.



Luego entonces, de manera desacertada según las conclusiones del fallo, decidió desechar de plano, el criterio técnico de un profesional de la salud, especialista en medicina interna, para en su lugar centrar su argumentación en la inexistente pérdida de oportunidad, sin contar con una prueba técnica y científica que le permitiera llegar a esa tesis.

Para esta defensa es claro que aun cuando se presentaron 3 ingresos por el servicio de urgencias, solo hasta el tercero de ellos, los registros de signos neurológicos pudieron evidenciar un cuadro neuro infeccioso, pues en los ingresos anteriores, el paciente no presentó o relató un cuadro febril, es decir no ostentaba infección, solo el dolor de cabeza, el cual fue atendido en debida forma. Por lo cual, no existe certeza si en efecto había chance de maximizar las oportunidades de vida del paciente en caso de haberse implementado un tratamiento antibiótico desde el segundo ingreso, puesto que el diagnostico, si bien habla de una infección meningea, esta se dejó interrogada, es decir existía duda médica razonable para diagnosticarla, pues podría tratarse de otro trastorno neurológico describiéndose así en la historia clínica como "1. MENINGITIS?". Tal es así, que el médico tratante decidió considerar una autopsia para determinar la causa del fallecimiento, siendo esta la que finalmente confirmó el diagnostico.

Diagnósticos	
G934 ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA	Ppal ☒ 1
Subjetivo	
Objetivo	
PACIENTE DE 49 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE: 1. MENINGITIS? 2. ENCEFALOPATIA SECUNDARIA	
Examen Físico	
Signos Vitales: TA= 126 / 80 mmHg TA media= 95,33 mmHg FC= 78 lat/min F.R= 20 resp/min Temp= 36,00 °C Peso= ,000 Kg Talla= ,00 m IMC= ,00 Kg/m2	
Estado General: PACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, AFEBRIL AL TACTO. ESCLERAS ANICTERICAS, CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS, MUCOSA ORAL HUMEDA, CUELLO MOVIL, NO MASAS, NO INGURGITACION YUGULAR, TORAX SIMETRICO, CON ADECUADA EXPANSIBILIDAD, RUIDOS RESPIRATORIOS SIN AGREGADOS, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, SIN SOPLOS, ABDOMEN RUIDOS INTESTINALES PRESENTES, NORMALES, ABDOMEN DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION, NO MASAS, NO MEGALIAS, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL. EXTREMIDADES SIMETRICAS, EUTROFICAS, NO EDEMA, PULSOS DISTALES PRESENTES, LLENADO CAPILAR MENOR DE 2 SEG. NEUROLOGICO: RIGIDEZ NUCAL, SIGNOS MENINGEOS POSITIVOS.	

Ahora, tal y como lo relató el doctor GERMÁN ALBERTO AVELLANEDA, medicamento el diagnóstico de meningitis bacteriana, se da únicamente como resultado del procedimiento "punción lumbar" es decir mediante la introducción de una aguja en el espacio entre dos huesos lumbares (vértebras) para extraer una muestra de líquido cefalorraquídeo (Líquido que rodea el cerebro y la médula espinal para protegerlos de lesiones). Sin embargo, tal y como se documentó en la historia clínica, el examen diagnostico se intentó en tres oportunidades, sin embargo, fue imposible de realizar como consecuencia de las condiciones particulares del paciente, y ante el inminente riesgo de trauma raquídeo.

Análisis y Plan de Manejo
Análisis: DESCRIPCIÓN DE PUNCIÓN LUMBAR: PACIENTE INQUIETO, SE REALIZA SEDACIÓN CON 10 CC DE MIDAZOLAM Y HALOPERIDOL, SE REALIZA PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA, SE LOCALIZA SITIO D EPUNCIÓN Y SE INICIA PROCEDIMIENPT, SE REALIZAN TRES PUNCIONES FALLIDAS SIN OBTENCIÓN DE LIQUIDO, PACIENTE MUY INQUIETO QUE NO RESPONDE A SEDACIÓN, POR LO CUAL SE DECIDE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO POR RIESGO DE TRAUMA RAQUIDEO. SE INICIA MANEJO ANTIBIOTICO PROFILACTICO, SE HABLA CON FAMILIAREFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR.
Interpretacion de Apoyo Diagnostico:
Plan de Manejo y Justificación Terapéutica:



"si los síntomas son inespecíficos y no le ayudan al clínico como para pensar en un cuadro de meningitis, digamos que la labor del médico es tratar de abarcar todas las posibilidades diagnósticas. Se hace un rastreo, estamos hablando de un caso en que no tuviera signos meníngeos claros, digamos fue algo inespecífico, hizo fiebre por decir algo, y hay alteraciones del estado mental o agitación. Lo primero que hace uno es descartar que no tenga un proceso infeccioso en cualquier otro sitio [que no tenga (...) infección urinaria (...) infección pulmonar (...) infecciones en piel, (...)desequilibrios hidroelectrolíticos (...)]; si a pesar de eso, de hacer el rastreo del proceso infeccioso y los laboratorios siguen mostrando que el señor, que el paciente tiene un proceso infeccioso activo, y no se encuentra, ya comienza uno a buscar procesos infecciosos en otros sitios que no son tan habituales, entre esos, sería buscar en el sistema nervioso central, después de haber abarcado todos los estudios diagnósticos, la realización de una punción lumbar, si el paciente no tenga síntomas claros, tendría validez"

Resaltado y negrilla extra texto.

Seguidamente, es de extrema importancia resaltar que, a pesar de lo anterior, al señor ARGEMIRO CAMACHO ALZA, se le aplicaron tres (3) antibióticos recomendados para el manejo empírico de la meningitis bacteriana (CEFTRIAXONA, CEFTRIAXONA, VANCOMICINA) desde el momento en el que clínicamente se sospechó su existencia, y en palabras del doctor GERMÁN ALBERTO AVELLANEDA

"(...) probablemente no hubiéramos cambiado el esquema antibiótico hasta que hubiéramos obtenido los cultivos. Los cultivos de ese líquido se demoran aproximadamente setenta y dos horas para el reporte final. Entonces uno deja el mismo esquema antibiótico, a no ser que salga algo especial (...) por decir algo, un hongo, entonces ahí adicionaría un tratamiento para hongos (...)"

Resaltado y negrilla extra texto.

Desacreditando una vez más en consecuencia la inexistente pérdida de oportunidad en la que se sustenta la sentencia del 11 de diciembre de 2023.

1.4. IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO.

Tal y como puede verificarse en el ordinal cuarto, numerales 4.2 y 4.3 de la Parte Resolutiva de Sentencia, el Señor Juez condenó al Hospital a pagar a favor de la parte actora el lucro cesante debido y consolidado y el lucro cesante futuro.

A este respecto, hay que advertir la improcedencia de tales perjuicios, como quiera que la supuesta falla del servicio declarada por el Señor Juez, no obedeció a que esta entidad fuera culpable del deceso del Sr Argemiro Camacho Alza, sino de una pérdida de oportunidad, situación e imputación distinta, a que fuéramos declarados culpables de la muerte del paciente, pues no puede condenarse a la entidad a pagar lucro cesante cuando no hubo certeza en el proceso, que con un diagnóstico diferente o en momento distinto, el Paciente se hubiera recuperado.



Es decir, no hay certeza de, por una parte, que la muerte del paciente se haya producido por culpa de esta entidad, y de la otra, que tampoco existe certeza que con un diagnóstico diferente se hubiere podido evitar el resultado fatal, pues acudiendo a la misma guía utilizada por el Señor Juez, existe un porcentaje importante de mortalidad, donde aún con un diagnóstico temprano y efectivo, hubiere sido es inevitable su deceso.

De allí que no se nos pueda imputar a esta entidad la condena de un lucro cesante, cuando en el expediente no se probó por la parte actora que una actuación distinta del Hospital hubiere evitado la muerte del Paciente, y con ello, efectivamente frustrado el lucro cesante deprecado.

II. PETICIONES:

Cordial y respetuosamente solicito al Despacho lo siguiente:

1. Al Señor Juez A quo, aceptar y tramitar el presente recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y remitirlo al Juez Ad Quem.
2. Al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, admitir el presente recurso de alzada y revocar la sentencia de primera instancia.
3. Como consecuencia de lo anterior, declarar probadas las excepciones de merito propuestas por el Hospital San Rafael de Fusagasugá, y todas aquellas excepciones que de oficio encuentre probadas el Despacho Ad Quem.
4. Como consecuencia de lo anterior, denegar las pretensiones de la demanda, y condenar en costas a la parte actora en los términos establecidos en el CPACA.

Cordialmente,

DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA

C.C. No. 1.069.721.331

T.P No. 266281 del C.S.J



Hospital San Rafael de Fusagasugá
"Hospital humano, hospital comprometido"

Doctor

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

E.

S.

D.

PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 25307-3333-002-2016-00200-00
DEMANDANTE: ANYUL MARIA YATE GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA

ASUNTO: PODER

ANDRES MAURICIO GONZALEZ CAYCEDO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79'623.773 expedida en Bogotá, obrando en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** con NIT número 890.680.025-1, de conformidad con el Decreto número 239 de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) expedido por el Gobernador de Cundinamarca y Acta de Posesión número 075 de quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), facultado por las normas legales vigentes, ante su Despacho respetuosamente acudo para manifestar que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Doctor **DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA**, abogado en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.069.721.331 expedida en Fusagasugá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número **266.281** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa en representación de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y ejecute cualquier acción tendiente a adelantar y culminar exitosamente el trámite de defensa de los intereses de la entidad.

Mi apoderado queda ampliamente facultada para notificarse, presentar memoriales, pedir copias, interponer recursos, conciliar según lo dispuesto en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, corregir, renunciar, sustituir y reasumir el presente Poder, y demás facultades legalmente otorgadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, reconocer personería para actuar.

Atentamente,

ANDRES MAURICIO GONZALEZ CAYCEDO

C.C No. 79.623.772 expedida en Bogotá.

Gerente

Acepto:

DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA

C.C No 1.069.721.331 expedida en Fusagasugá.

T.P No. 266.281 del C.S de la J.

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2020547005
ASUNTO: certificado de representación legal Fusagasuga
DEPENDENCIA: 266 - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
SS

CERTIFICACIÓN No.2020547005-2020

**LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
DE LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**

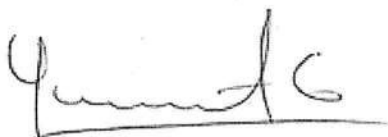
HACE CONSTAR:

Que el Hospital "**SAN RAFAEL**" de **FUSAGASUGA** Cundinamarca es una Entidad Pública, transformada en Empresa Social del Estado mediante Ordenanza N° 026 del 22 de marzo de 1996, prestadora de servicios de salud del Nivel II de Atención constituida como categoría especial de Entidad Pública descentralizada del orden Departamental, dotada de Personería Jurídica, Patrimonio Propio y Autonomía Administrativa adscrita a la Dirección Departamental de Seguridad Social en Salud del Departamento, hoy Secretaria de Salud, integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud y sometida al Régimen Jurídico existente previsto en el Capítulo III, Artículo 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993, con domicilio en Transversal 12 No. 22-51 Barrio San Mateo en el municipio de Fusagasuga Cundinamarca.

Que el Representante legal es el Gerente de acuerdo a lo establecido en el artículo Dieciocho, Literales D y E de la Ordenanza N° 026 del 22 de marzo de 1996, cargo actualmente desempeñado por el Doctor **ANDRES MAURICIO GONZALEZ CAYCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.623.772, nombrado mediante Decreto Número 239 del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) y debidamente posesionado según Acta No. 75 del quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) y que surge efectos fiscales a partir del dieciséis (16) de mayo de dos mil veinte (2020).

Se expide la presente a solicitud de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasuga.

Dada en Bogotá, D.C. a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).



YURANY TRIANA GONZALEZ

Directora Administrativa y Financiera S.S.

Proyectó: Daniela Prieto Díaz/ Profesional Universitario
Aprobó: Leonor Marciales Avendaño/ Profesional Especializado



Gobernación de
Cundinamarca



Secretaria de Salud, Sede Administrativa, Calle 26 51-53, Torre Salud Piso 6. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C. Tel. 7491550

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

ACTA DE POSESION No. 076

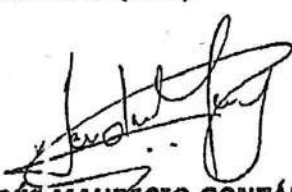
En Bogotá el día quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), se presentó ante el Despacho del Secretario de Salud debidamente delegado mediante Decreto 006/12, el señor (a) **ANDRÉS MAURICIO GONZÁLEZ CAYCEDO**, con el fin de tomar posesión en el cargo de Gerente, Código 085, de la E.S.E. Hospital San Rafael del municipio de Fusagasugá adscrito a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, a quien se le nombró con carácter ordinario mediante Decreto No. 239 del 14 de mayo de 2020.

A efecto, el (la) compareciente exhibió los siguientes documentos:

1. Comunicación de nombramiento.
2. Cédula de Ciudadanía No. 79623772.
3. Tarjeta profesional y/o resolución de inscripción del Departamento.
4. Declaración simple, en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que no está incurso (a) en ninguna inhabilidad, incompatibilidad, ni prohibición.
5. Se verificó en las plataformas virtuales los antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales, así como de medidas correctivas.

Cumplidos así los requisitos, se recibió al (la) compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal manifestación, prometió cumplir fielmente con los deberes del cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República. De la misma manera declara bajo la gravedad de juramento, no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario.

La presente acta, surte efectos fiscales y legales a partir del día dieciséis (16) del mes de mayo, de dos mil veinte (2020).


ANDRÉS MAURICIO GONZÁLEZ CAYCEDO.
Posesionado (a).


GILBERTO ÁLVAREZ URIBE.
Secretario de Salud.

PROYECTÓ:
LEONOR MARCIALES AVENDAÑO
Profesional Especializado DAP-SSC



**Gobernación de
Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 16921
@CundinamarcaGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
79.623.772
GONZALEZ GAYCEDO
ANDRES MAURICIO

FECHA DE NACIMIENTO 11-OCT-1973
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.67 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO
20-MAR-1992 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
INDICE DERECHO
REGISTRO NACIONAL
A-1523300-43156856-M-0079623772-20070226 0518207057D 02 200807305



DECRETO No. 239 - de 2020

14 MAY 2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de su atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el numeral 5° del artículo 305 de la Constitución Política, el artículo 192° de la Ley 100 de 1993 y el artículo 20° de la Ley 1797 del 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Social del Estado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, de II nivel reorganizada por la Asamblea de Cundinamarca, mediante Ordenanza No. 07 de 2020 "Por la cual se dispone la reorganización y modernización de la red pública de prestadores de servicios de salud del Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones".

Que mediante el artículo 20 de la Ley 1797 del 13 de julio de 2016, se reguló el nombramiento de Gerentes de Empresas Sociales del Estado así:

"Artículo 20. Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado, serán nombrados por el Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados por el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento de una evaluación insatisfecha del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial."



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-83 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal 111321 -
Teléfono: 149 1276/67/85/48

Twitter: @CundinamarcaGob
Facebook: CundiGob
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO No. 239 de 2020

14 MAY 2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

Que según lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y la sentencia de la Corte Constitucional C-046 de 2018, el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado es de libre nombramiento y remoción:

"En tales términos, es evidente que desde el principio las funciones delimitadas para los gerentes o directores de las ESE corresponden a aquellas para los cargos de libre nombramiento y remoción a partir de la perspectiva de los criterios orgánico y subjetivo, toda vez que: (i) están asociadas al diseño y responsabilidad política de la ejecución de la política pública en salud dentro de la entidad territorial de su competencia; pero además, (ii) la presidencia de la Junta Directiva en el orden territorial está a cargo de los gobernadores o alcaldes, lo cual tiene todo el sentido por ser aquellos los últimos responsables de la prestación del servicio de salud. A tal Junta, como órgano de superior dirección y administración, le corresponde "ejercer la orientación de la actividad que le es propia al respectivo ente y, por ello, de los gerentes o directores, por lo que la relación entre estos y los jefes de las entidades territoriales es de confianza para implementar las políticas planteadas por estos últimos.

De esta manera, la designación del gerente o director de las Empresas Sociales del Estado en los términos del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 responde a un cargo de libre nombramiento y remoción lo cual está permitido por el artículo 125 de la Constitución, como una excepción a la carrera administrativa."

Que la referida Ordenanza No. 07 de 2020 en concordancia con lo señalado en el numeral 8° del artículo 305 de la Constitución Política, facultó al Gobernador de Cundinamarca para llevar a cabo la supresión y fusión de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental con el fin de implementar la reorganización y modernización determinando para el efecto como periodo de transición el término de 1 año contado a partir de la expedición de la señalada Ordenanza.

Que de conformidad con señalado en el literal I) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con el Artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, el presente nombramiento podría darse por terminado con el retiro del servicio, en razón a la eventual fusión o supresión de la Empresa Social del Estado que se determine en el acto administrativo que se expida para el efecto.

Que mediante Decreto 1427 del 1 de septiembre de 2016, el Ministerio de la Protección Social, reglamentó el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, sustituyendo



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 11321 -
Teléfono: 749 276/67/85/48

Facebook: CundiGov Twitter: @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO No.

239 - de 2020

14 MAY 2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

las secciones 5 y 6 del Capítulo 8, Parte 5, Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamento del Sector Salud y Protección Social, así:

"Artículo 2.5.3.8.5.1. Evaluación de Competencias. Corresponde al Presidente de la República, a los Gobernadores y a los Alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerentes de las Empresas Sociales del Estado."

Que a través de la Resolución 680 de 2016 "Por la cual se señalan las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado", el Departamento Administrativo de la Función Pública, regulo la aplicación de las pruebas para los aspirantes a gerentes de las ESE.

Que dando cumplimiento a esta Resolución, el Departamento de Cundinamarca solicito al Departamento Administrativo de la Función Pública, la práctica de las pruebas referidas, entidad que manifestó no tener la disponibilidad para evaluar los postulados al cargo de gerente que superaron la verificación de requisitos, por lo que se solicitó a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), la aplicación de la prueba comportamental, a los aspirantes a ocupar el empleo de Gerente, código 085, de las Empresas Sociales del Estado del orden Departamental.

Que la ESAP, remitió los resultados de la prueba comportamental de los aspirantes antes mencionados, al Gobernador de Cundinamarca.

Que el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020¹, facultó a los Gobernadores departamentales para ampliar el periodo institucional de los actuales gerentes de Empresas Sociales del Estado.

Que el Departamento de Cundinamarca mediante Decreto No. 170 de 2020, amplió por un periodo de 30 días, el periodo institucional de los Gerentes de las Empresas

¹ Facultad para ampliar el periodo institucional de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado. Los gobernadores y alcaldes podrán ampliar, por un término de 30 días, el periodo institucional de los gerentes o directores de Empresas Sociales del Estado que termina en el mes de marzo de 2020 (...). El periodo institucional del nuevo gerente o director iniciará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo constitucional del gobernador o del alcalde respectivo.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53, Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 11021 -
Teléfono: 749 1276/85/48

@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

DECRETO No. **239** de 2020

14 MAY 2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

Sociales del Estado del orden departamental de la Red Pública de Cundinamarca, el cual concluye el 15 de mayo de 2020.

Que revisada la hoja de vida del Señor (a), ANDRES MAURICIO GONZALEZ CAYCEDO, cumple con los requisitos del cargo de Gerente de Empresa Social del Estado de II nivel, conforme a lo señalado en el Decreto 785 de 2005, además superó satisfactoriamente la prueba comportamental, aplicada por la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).

Que conforme a los planteamientos normativos antes mencionados, se hace necesario proveer el cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA del municipio de Fusagasugá-Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al señor (a) ANDRES MAURICIO GONZALEZ CAYCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.623.772, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Gerente, Código 085, de la Empresa Social del Estado Hospital EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, del municipio de Fusagasugá, adscrito a la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

PARAGRAFO: La posesión en el cargo deberá efectuarse a más tardar el día 16 de mayo de 2020.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

[@CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO No. 239 de 2020

14 MAY 2020

POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO SEGUNDO. El período del Gerente nombrado estará sujeto a la supresión y fusión de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental que realice el Gobernador de Cundinamarca, en virtud de las facultades otorgadas en la Ordenanza No. 07 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales, a partir del momento de la posesión en el cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

14 MAY 2020

NICOLÁS GARCIA BUSTOS

Gobernador

GILBERTO ÁLVAREZ URIBE

Secretario de Salud

Proyectó: Leonor Marciales Avendaño
Profesional Especializado Secretaría de Salud

Elaboró: Daniel Alejandro Ríos Riaño
Asesor Secretaría Jurídica

Vo.Bo. Guillermo León Valencia Ramírez
Oficina Asesora Asuntos Jurídicos Secretaría de Salud

Vo.Bo. Freddy Gustavo Orjuela Hernández
Secretario Jurídico



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 4276/67/85/48
@CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

~~Resolución~~
22 DE ENERO DE 2024

RADICADO:	2016-00200 RD
NOTIFICACION SENTENCIA:	12 de diciembre de 2023
VENCIMIENTO TÉRMINO:	19 de enero de 2024
OBSERVACION:	Ingresa al despacho con recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia dentro del término legal pdf '113-114'.

Sírvase proveer.

FABIO DANIEL SÁNCHEZ PEDRAZA
Secretario



19 de Ene - 2024

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



- 1
- 2
- 3

Número de Radicación

- ☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

25307333300220160020000

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO



Descargar DOC



Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-01-16	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor(a):GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 317176 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 16/01/2024 14:26:28, donde solicitó: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA			2024-01-17
2023-12-12	Envío de Notificación	FSP-Se notifica:Sentencia de fecha 11/12/2023 de RES370534 Noti:1944 ANYUL ANYUL YATE GONZALEZ :(enviado email), RES370534 Noti:1945 LUIS ALFREDO ROJAS VARGAS :(enviado email), RES370534 Noti:1946 E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ :(enviado email), RES370534 Noti:1947 MONICA ALEJANDRA PACHON CASTILLO :(enviado email), RES370534 Noti:1948 JUAN CARLOS ROJAS CORTES :(enviado email), RES370534 Noti:1949 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA :(enviado email), RES370534 Noti:1950 GUSTAVO ALVERTO HERRERA AVILA :(enviado email), RES370534 Noti:1951 COMEDSALUD :(enviado email), RES370534 Noti:1952 FRANCISCO EDUARDO GONZALES BOTELLO :(enviado email), RES370534 Noti:1953 IPS VAVALS :(enviado email), RES370534 Noti:1954 JULIAN MAURICIO CACERES RODRIGUEZ :(enviado email), Anexos:1			2023-12-12
2023-12-11	Sentencia	MMB-SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA			2023-12-12
2023-06-01	Incorpora expediente digitalizado	Cuaderno principal			2023-06-01
2016-04-04	Reparto del proceso	Registro de reparto realizado el: 04/04/2016			2023-06-01
2016-04-04	Radicación del proceso	Radicación realizada desde el portal SAMAI			2023-06-01

Resultados encontrados 6

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Vacancia judicial Artículo 146 / Ley 270 de 1996

A partir del 20 de diciembre de 2023 y hasta el 10 de enero de 2024, los despachos judiciales entrarán en vacancia judicial por vacaciones colectivas excepto los siguientes:

- **Juzgados Promiscuos de Familia**
- **Juzgados Penales Municipales**
- **Juzgados de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad.**

Adicionalmente prestarán servicio el Consejo Superior de la Judicatura, sus unidades, los Consejos Seccionales de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Direcciones Seccionales.

www.ramajudicial.gov.co

